



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE ACANCEH,
YUCATÁN, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 30-diciembre-2022



Decreto 589/2022

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 30 de diciembre de 2022**

Decreto 589/2022 por el que se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kantunil, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochoá, Motul, Muna, Muxupip, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Peto, Progreso, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekit, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2023

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas



de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez,



la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.



El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.



El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS²".

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones,

² Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255.



la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno, sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas³...”.

En este sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018, la emisión de dicho clasificador es con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.



De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, en consecuencia con lo anteriormente vertido, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden percibir durante el ejercicio fiscal 2023, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

SEXTA. En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 105 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos que solicitaron montos de endeudamiento, se relacionan en la siguiente tabla:

Municipio	Monto del empréstito
1. Chichimilá	\$ 1,200,000.00
2. Halachó	\$ 3'000,000.00
3. Muxupip	\$ 1,200,000.00
4. Tixpéual	\$ 13,000,000.00



En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si estos se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los Estados y Municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.



Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

...”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente, el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o



particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señalan el destino de los mismos, con excepción del Municipio de Muxupip que menciona que el financiamiento que pretende solicitar autorización será destinado para el pago de laudos de trabajadores, tema que ha sido superado en el sentido de que el pago de laudos no circunscribe dentro del concepto de inversión pública productiva, por tanto de esta manera queda incierto el objeto de los empréstitos propuestos en las leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.



En este contexto, es preciso señalar que los municipios antes señalados no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.⁴, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.⁵

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2023, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

⁴ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁵ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos Municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año próximo siguiente sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los Ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Por otro lado, no omitimos señalar que los municipios de Tekax, Temax, Teya y Tinum, en sus correspondientes leyes de ingresos también presentaron en el rubro relativo a financiamiento los siguientes montos:

Municipio	Monto
1. Tekax	\$ 80,000,000.00 \$ 47,939,022.00
2. Temax	\$ 8,174,846.00
3. Teya	\$ 1,560,217.18
3. Tinum	\$ 8,930,000.00

Sobre tales solicitudes de empréstitos, nos permitimos señalar que el pasado 7 de diciembre del año en curso el pleno del congreso estatal determinó otorgar autorización para adquirir empréstitos a los municipios de Tekax y Tinum, siendo que al primero se le autorizó un financiamiento hasta por un monto de \$ 47,939,022.00, y el segundo hasta por un monto de \$ 8,930,00.00, impactando en consecuencia las correspondientes leyes de ingresos 2022; de igual forma, el pasado 22 de junio de 2022, se publicó la autorización de los montos máximos de endeudamiento de los municipios de Dzemul, Hunucmá, **Temax**, **Teya**, Tizimín y Tzucacab, para contratar



uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas, modificándose también sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2022, todos esos financiamientos previamente aprobados serían destinados a inversiones públicas productivas, según corresponda, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres e infraestructura básica del sector salud y educativo.

En efecto tenemos que los municipios de Temax, Teya, Tekax y Tinum, en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, de nuevo presentan en el rubro correspondiente de ingresos derivados de financiamientos montos relativos a una solicitud de autorización para contratar empréstitos, en ese sentido, ante dicha situación los diputados de esta comisión permanente, hemos determinado considerar aprobar tales montos, toda vez que los mismos derivan de las pasadas aprobaciones que este Congreso Estatal otorgó durante este año 2022, como bien se señala en el párrafo que antecede, por tanto, hemos determinado que cumplen y son procedentes, toda vez que en el momento de su autorización esta misma comisión permanente se dio a la tarea de revisar minuciosamente todo lo relativo a tales solicitudes, determinándose en ese entonces, que los mismos se encuentran estructurados de conformidad con las bases y lineamientos que prevé el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que regula los alcances del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como que se encuentran dentro de los parámetros preceptuados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.



Bajo esa tesitura, tenemos que el municipio de Temax para el ejercicio fiscal 2022 le fue aprobado un monto hasta por la cantidad de \$ 8,174,846.00, siendo que en su ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 solicita esa misma cantidad, lo que consideramos adecuado, toda vez que actualizan la misma cantidad para poder ejecutar el empréstito durante el año 2023, en lo que respecta al municipio de Teya durante el año de 2022 le fue aprobado un monto de \$ 2,529,966.00, y en su correspondiente ley de ingresos para el año 2023 solicitan un monto distinto el de \$ 1,560,217.18, considerándose dicha cantidad como el remanente del financiamiento previamente autorizado siendo que lo que se continuará disponiendo para el ejercicio fiscal 2023 será hasta por la cantidad antes referida.

El municipio de Tekax, también recientemente en el año de 2022 le fue aprobado una solicitud de financiamiento hasta por la cantidad de \$ 47,939,022.00, siendo que en su ley de ingresos para el año 2023, presentan en el rubro de financiamiento dos cantidades una de \$80,000,000.00 y otra por la cantidad de \$ 47,939,022.00, sobre este municipio en particular, hemos determinado únicamente aprobar la cantidad de \$ 47,939,022.00, ya que esa cantidad fue la que en 2022 fue debidamente aprobada toda vez que cumplió con lo requerido para ello, por tanto el monto de \$80,000,000.00 consideramos desechar, toda vez de que se trata de nuevo empréstito, el cual no se encuentra justificado en el contenido de su acta de cabildo respectiva, así como se desconoce el destino del mismo; y si éste será destinado a inversión pública productiva, en resumen no cumple con los requisitos de ley.

En lo que se refiere al municipio de Tinum, recientemente le fue aprobado su solicitud para contratar empréstito hasta por la cantidad de \$ 8,930,000.00; sin embargo se observa que en su ley de ingresos para el año 2023 en el rubro de ingresos derivados de financiamiento también prevén una solicitud autorización para contratar por la misma cantidad, por tal razón, hemos determinado conservarla, ya que deriva



del mismo empréstito 2022 que en días pasados, de una revisión minuciosa a los requisitos de ley, le fue aprobado; sin embargo no lograron ejecutar para este año, por lo que se mantiene para el ejercicio fiscal 2023, para que puedan allegarse de tales recursos.

Lo anterior, es con el único propósito de consolidar y reforzar que los municipios previamente mencionados puedan allegarse de los recursos que requieren para destinarlos única y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, así como en las localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres e infraestructura básica del sector salud y educativo.

SÉPTIMA. En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que ciertas iniciativas de leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio tomado el año pasado, por ello se



estableció un costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se cobra lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la mencionada Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el



Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

OCTAVA. En apartado especial, es de mencionar la adición que realizaron los municipios de Progreso, Xocchel, Mocochoá, Kantunil, Oxkutzcab, Tixkokob, Tetiz, y Cenotillo, en sus respectivas leyes de ingresos para agregar un cobro por el derecho de licencias para rótulos, anuncio o propagandas, que al efecto se coloque en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; en el interior de locales destinados al público como: cines, teatros, comercios, galerías, centros comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público.

Sobre este tema en particular, hemos de manifestar, que tales adiciones que pretenden incorporar dentro de sus leyes de ingresos, carecen de criterios de razonabilidad, toda vez que, dichas adiciones no justifican la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue un Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico



servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, menos aún se advierte de normatividad municipal alguna que los factores y elementos tecnológicos que se enuncian como elementos del cobro, estén sustentados en un fin parafiscal relacionado, por ejemplo, con la imagen urbana, la protección civil o acaso, empero, con la complejidad en la prestación del servicio que se ofrece por parte de la autoridad a partir de las herramientas y conocimientos necesarios para tal efecto, lo cual de consignarse o advertirse, coadyuvaría a comprender la dinámica tributaria que se propone y, por ende, la creación y costo del derecho que aquí se razona.

En ese sentido, es a todas luces evidente, que los municipios no justificaron en sus correspondientes normas hacendarias los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinaron los tipos de actividades técnicas que les conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal afirmación, y al no establecer la diferenciación del servicio por prestar por parte de la administración pública municipal, ya que no se exponen aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos, técnicos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse para el cobro de las licencias de los anuncios que se pretenden cobrar, en la que se logre dilucidar la complejidad del servicio y el despliegue administrativo requerido para tal efecto, hemos considerado



eliminar de las leyes de ingresos de los municipios previamente citados, todo lo propuesto en materia de derechos por publicidad, propaganda o anuncios.

Lo anterior, se robustece con los razonamientos que conforman el contenido *contrario sensu* de las tesis jurisprudenciales denominadas: “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO [57, FRACCIÓN I, INCISO A\), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012](#), AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”⁶; DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO [19-E, FRACCIÓN II, INCISO B\)](#), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)”⁷, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”⁸.

En tal virtud, reflexionamos necesario no considerar las propuestas por los Ayuntamientos en lo que refiere al cobro de derechos por licencias por propagandas o anuncios, esto con la finalidad de evitar caer en alguna acción inconstitucional, por el hecho de imponer a los contribuyentes la obligación de pagar un derecho que vulnera

⁶ Tesis: PC.III.A.J/1 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, t. III, enero 2014, p. 2034.

⁷ Tesis: P./J. 32/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre 2012, p. 64.

⁸ Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 80, t. II, noviembre 2020, p. 1486.



los principios constitucionales, en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, lo que ocasionaría un cobro que no guarda relación directa con el costo del servicio público, otorgado a los gobernados.

Finalmente esta comisión permanente, en su conjunto revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2023 de los Municipios de: 1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam



González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochoá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxkutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcacalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se aprueban 105 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2023

Artículo primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochoá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxkutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcascalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

II.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto de la Ley y los Conceptos de ingresos

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, percibirá en ingresos durante el ejercicio fiscal 2023; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.



Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, todas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2023, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I

De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2023, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:



TARIFA

Límite inferior (Pesos)	Límite superior (Pesos)	Cuota final anual (Pesos)	Factor para aplicar al excedente del límite
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 50.00	0.0005
\$ 50,000.01	\$ 100,000.00	\$ 75.00	0.0008
\$ 100,000.01	\$ 200,000.00	\$ 90.00	0.0012
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 150.00	0.0017
\$ 300,000.01	\$ 400,000.00	\$ 230.00	0.0022
\$ 400,000.01	En adelante	\$ 350.00	0.0030

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Cuando se pague la totalidad el impuesto predial el contribuyente gozará de un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y 10 % en el mes de marzo sobre la cantidad determinada.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES VALORES CATASTRALES DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)					
ZONA A	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS > 5,000 M2		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	TERRENO VALOR UNITARIO X M2 ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	TERRENO VALOR UNITARIO M2 ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA) \$/HA
\$350.00	\$200.00	\$110.00	\$10,800.00	\$8,100.00	\$5,400.00



VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN					
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		CALIDAD (\$/M2)			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCIONES	POPULAR:	\$ 375.00	\$2,210.00	\$1,435.00	\$ 675.00
	ECONÓMICO:	\$3,785.00	\$3,465.00	\$2,290.00	\$1,055.00
	MEDIANO:	\$5,045.00	\$4,410.00	\$2,860.00	\$1,340.00
	CALIDAD:	\$6,300.00	\$4,910.00	\$3,630.00	\$1,720.00
	DE LUJO:	\$7,875.00	\$6,985.00	\$4,675.00	\$1,150.00

INDUSTRIAL	POPULAR:	\$1,785.00	\$1,315.00	\$ 865.00	\$ 390.00
	ECONÓMICO:	\$2,310.00	\$2,785.00	\$ 1,340.00	\$ 625.00
	MEDIANO:	\$3,150.00	\$3,000.00	\$ 1,900.00	\$ 865.00

CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera; techo de teja, paja, lámina, similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas, de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámica; pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad, drenaje entubado; aplanado con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con



		o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
--	--	---

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Artículo 6.- El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- I.- Habitacional: 3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
- II.- Comercial: 5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, como estímulo para el pago del Impuesto sobre la Adquisición de inmuebles, el cual tendrá por objeto aplicar la tasa del 2.5% (dos punto cinco por ciento), del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que se causen, cuya base del impuesto sea de hasta \$



300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) la tasa del 3.0 % (tres por ciento) del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que se causen, cuya base del impuesto sea de \$ 300,000.01 (Trescientos Mil Pesos 01/100 Moneda Nacional) hasta \$ 1,000,000.00 (Un millón Pesos 00/100) y la tasa del 3.5 % (tres punto cinco por ciento) del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que se causen, cuya base del impuesto sea más de \$ 1,000,000.00 (Un millón pesos 00/100 Moneda Nacional)

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, las siguientes tasas:

CONCEPTO	CUOTA FIJA POR DIA
Bailes populares	5 %
Bailes internacionales	5 %
Luz y sonido	5 %
Circos	5 %
Carreras de caballos	5 %
Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5 %
Juegos mecánicos (1 a 5)	5 %
Trenecito	5 %
Carritos y motocicletas	5 %
Espectáculos taurinos	5 %

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento



de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de nuevas licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado	\$	70,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$	70,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$	180,000.00
IV.- Expendio de vinos, licores y cerveza	\$	70,000.00
V.- Tiendas de autoservicio (conveniencia)	\$	150,000.00
VI.-Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$	100,000.00

Artículo 10.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$ 1,600.00

Artículo 11.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I	Vinaterías o licores en envase cerrado	\$400.00
II	Expendio de cerveza en envase cerrado	\$400.00
III	Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$400.00
IV	Expendios de vinos, licores y cervezas	\$400.00
V	Tienda de autoservicios (de conveniencia)	\$400.00
VI	Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$400.00
VII	Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$400.00

Artículo 12.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas Licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.-	Centros nocturnos	\$ 200,000.00
II.-	Cantinas y bares	\$ 100,000.00



III.-	Discotecas y clubes sociales	\$ 140,000.00
IV.-	Salones de baile, billar o boliche	\$ 80,000.00
V.-	Restaurantes, hoteles	\$ 105,000.00
VI.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 117,000.00
VII.-	Fondas, taquerías y loncherías	\$ 60,000.00
VIII.-	Moteles	\$ 65,000.00
IX.-	Cabaret	\$ 200,000.00
X.-	Restaurant de lujo	\$ 80,000.00
XI.-	Pizzería	\$ 60,000.00
XII.-	Video bar	\$ 105,000.00

Artículo 13.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 9 y 12 de la ley se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.-	Vinaterías y licorerías en envase cerrado	\$ 7,700.00
II.-	Expendios de cerveza en envase cerrado	\$ 7,700.00
III.-	Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 28,000.00
IV.-	Expendio de vinos, licores y cervezas	\$ 12,500.00
V.-	Tienda de autoservicio (de conveniencia)	\$ 85,000.00
VI.-	Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 42,000.00
VII.-	Centros nocturnos	\$ 120,000.00
VIII.-	Cantinas y bares	\$ 15,000.00
IX.-	Discotecas y clubes sociales	\$ 21,000.00
X.-	Salones de baile, billar o boliche	\$ 15,000.00
XI.-	Restaurantes, hoteles	\$ 28,000.00
XII.-	Centros recreativos, deportivos y salones de servicio	\$ 21,000.00
XIII.-	Fondas, taquerías y loncherías	\$ 8,000.00
XIV.-	Moteles	\$ 21,000.00
XV.-	Cabaret	\$ 56,000.00
XVI.-	Restaurante de lujo	\$ 31,000.00
XVII.-	Pizzería	\$ 21,000.00
XVIII.-	Video bar	\$ 21,000.00



Artículo 14.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

CATEGORIZACIÓN DE COMERCIO	IMPORTE DE PAGO DE LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDADES	IMPORTE DE PAGO DE LA REVALIDACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	8 U.M.A.	3 U.M.A.
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, Flores, Loncherías, Taquerías y Torterías; Cocinas Económicas; Talabarterías; Tendejón; Miscelánea; Bisutería; Regalos; Bonetería; Avíos para Costura; Novedades; Venta de Plásticos; Peleterías; Compra Venta de Sintéticos; Ciber Café; Taller de Reparación de Computadoras; Peluquerías; Estéticas; Sastrerías; Puesto de Venta de Revistas; Periódicos; Mesas de Mercados en General; Carpinterías; Dulcerías; Taller de Reparaciones de Electrodomésticos; Mudanzas y Fletes; Centros de Foto Estudio y de Grabaciones; Filmaciones; Fruterías y Verdulerías; Sastrerías; Cremería y Salchichonerías; Acuarios; Billares y Relojería;		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	12 U.M.A.	6 U.M.A.
Tienda de Abarrotos, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller Expendio De Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías; Hojalatería, Taller Eléctrico Automotriz, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tomerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa. Sub Agencia de Refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de Costura y Gimnasios		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	17 U.M.A.	8 U.M.A.
Mini Súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería, Restaurante de Hasta 5 Empleados, Boticas, Veterinarias, Panadería (Artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro Tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en		



General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales y Arrendadora de Motos.

GRAN ESTABLECIMIENTO	30 U.M.A.	20 U.M.A.
Mini Súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Restaurante de más de 5 Empleados, Farmacias Locales, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería con Horno (Con distribución), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas De Materiales de Construcción en General, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales de hasta un Privado, Ambiente o Sección, Arrendadora de Automóviles y Motocicletas; Academias, Mueblerías; Taller Mecánicos; Taquillas de Paso; Ópticas; Tiendas de Ropa de Cadena, Cajero Automático; Hoteles, Posadas, Departamentos y Hospedajes de Hasta 10 Habitaciones.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS	100 U.M.A.	50 U.M.A.
Oficinas, Clínicas y Hospitales con más de un Privado, Ambiente o Sección, Casa de Cambio, Cines o Cinemas, Escuelas Particulares de hasta seis salones, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 Empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar, Farmacias de Cadena; Oficinas de Recuperación de Créditos; Lienzo Charro; Salas de Fiesta; casa de empeño; Distribuidora mayorista de carnes (cadenas o similares); Comercializadora de Joyas y Metales preciosos; Fundidora; Recicladora; Trituradora y Oficinas de Cobro de CFE.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS	500 U.M.A.	350 U.M.A.
Hoteles, Posadas, Departamentos y Hospedajes de más de 10 Habitaciones; Bancos; Escuelas Particulares de más de seis salones; Fábricas de blocks e insumos para construcción; gaseras; procesadoras, fábricas y maquiladoras de 20 y hasta 40 empelados; tienda de artículos electrodomésticos, muebles, línea blanca, supermercado o tienda departamental de cadena; financieras y cajas populares; oficinas de cobro; bodega de cerveza; terminal de autobuses.		



GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	2,000 U.M.A.	600 U.M.A.
Súper mercado o tienda departamental de cadena; sistemas de comunicación por cable; gasolineras; comercializadora de Cualquier tipo de energía renovable; granja y parques de paneles solares y/o energías renovables; fábrica, procesadora y maquiladoras industriales de más de 40 empleados; agencias de automóviles nuevos.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Con el fin de promover y mejorar el comercio y la economía local, gozaran de hasta un 50% de descuento en los pagos de sus licencias comerciales quienes plenamente se identifiquen y sean acreditados como personas oriundas del municipio de Acanceh y sus comisarias, a través de acta de nacimiento, INE, comprobante domiciliario, visitas domiciliarias o cualquier diligencia que determine la Tesorería Municipal.

Así mismo, quienes realicen el pago de sus contribuciones, licencias y derechos, en los meses de enero gozarán de un 20 por ciento de descuento y durante el mes de febrero un 10 por ciento de descuento, indistintamente si son o no oriundos de Acanceh.

Para promover el emprendimiento en el municipio de Acanceh, gozarán de un descuento de hasta el 30 por ciento las personas de 18 a 29 años que paguen la licencia de inicio de actividades comerciales.

A quienes previamente o con base a consulta o encuesta o cualquier diligencia que determine la Tesorería Municipal, compruebe que su comercio o negocio es el ingreso familiar y el objetivo y función de este ingreso es únicamente el sustento de la familia tendrán derecho hasta un 70 por ciento de descuento sobre los costos de las licencias comerciales.

Los descuentos que prevé esta ley, no son acumulables ni se podrá otorgar más de un solo descuento al mismo comercio y/o persona ni física ni moral.

Artículo 15.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:



Clasificación de los anuncios

I.-	POR SU POSICIÓN O UBICACIÓN:	
	De fachadas, muros y bardas	\$18.00 POR M2
II.-	POR SU DURACIÓN:	
A)	Anuncios temporales: duración que no exceda los sesenta días:	\$13.00 POR M2
B)	Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los sesenta días:	\$53.00 POR M2
C)	Anuncios temporales luminosos que no exceda los sesenta días:	\$18.00 POR M2
III.-	POR SU COLOCACIÓN: HASTA POR 30 DÍAS	
A)	Colgantes	\$18.00 POR M2
B)	De azotea	\$18.00 POR M2
C)	Pintados	\$15.00 POR M2
D)	Luminosos	\$15.00 POR M2

Sección Segunda

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 16.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará conforme a lo siguiente:

POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
Tipo A Clase 1	\$ 6.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$ 8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$ 10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$3.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$5.00 POR METRO CUADRADO



POR LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:	
Tipo A Clase 1	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$4.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$4.00 POR METRO CUADRADO

POR LA CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES:	
Tipo A Clase 1	\$12.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$12.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$12.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$12.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$10.00 POR METRO CUADRADO

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE INFONAVIT, BODEGAS, INDUSTRIAS, COMERCIOS Y GRANDES CONSTRUCCIONES	
Tipo A Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$10.00 POR METRO CUADRADO

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.



I.-	Licencia para realizar demoliciones	\$ 4.00 por metro cuadrado.
II.-	Constancia de alineamiento	\$ 4.00 por metro lineal del frente o frentes a la vía pública del predio.
III.-	Sellado de planos	\$ 80.00 por el servicio.
IV.-	Licencias para hacer cortes en banquetas, guarniciones y/o pavimento	\$ 60.00 por metro lineal.
V.-	Constancia de régimen de condominio	\$ 100.00 por predio, departamento o local
VI.-	Constancia para obras de urbanización	\$ 4.00 por metro cuadrado.
VII.-	Revisión de planos para tramites de uso de suelo	\$ 100.00 por el servicio.
VIII.-	Licencia para efectuar excavaciones	\$ 30.00 por metro cubico.
IX.-	Licencia para construcción bardas de hasta 1.5 m de altura o colocación y/o instalación pisos	\$ 4.00 por metro lineal.
X.-	Licencia para construcción de bardas de más de 1.5m	\$ 5.00 por metro lineal.
XI.-	Permiso para cierre de calle por obra de construcción	\$ 200.00 por día y/o fracción de día.
XII.-	Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 60.00

Artículo 17.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

POR FORMAS/LICENCIA DE USO DE SUELO:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO (UMA)
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	LICENCIA	24
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 10,001 hasta 30,000 M2	LICENCIA	28
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 30,001 hasta 50,000 M2	LICENCIA	100
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 a 100,000 M2	LICENCIA	120



Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 a 200,000 M2	LICENCIA	140
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	LICENCIA	160
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50M2	LICENCIA	5
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 M2 hasta 500 M2	LICENCIA	8
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	LICENCIA	41
Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	LICENCIA	10
PARA FORMAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO (UMA)
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	LICENCIA	23
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	LICENCIA	23
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	LICENCIA	23
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	LICENCIA	65
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	LICENCIA	27
Para la instalación de infraestructura aérea y/o subterránea, consistente en cableado o líneas de transmisión de datos a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	LICENCIA	.15 por metro lineal
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	500

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 18.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:



I.- POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A PARTICULARES QUE LO SOLICITEN:		
a)	Por hora de servicio	\$50.00 por elemento
b)	Por ocho horas de servicio	\$170.00 por elemento
c)	Por mes de servicio (8 horas diarias de servicio)	\$3,700.00 por elemento

Los servicios de vigilancia por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a particulares, no se otorgarán a espectáculos consistentes en carreras de caballos.

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 19.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

Servicio:

a)	Por participar en licitaciones	\$	2,500.00
b)	Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$	50.00
c)	Reposición de constancias	\$	30.00 por hoja
d)	Compulsa de documentos	\$	15.00 por hoja
e)	Por certificado de no adeudo de impuestos	\$	90.00
f)	Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$	30.00 c/u
g)	Por certificado de no adeudo de agua	\$	60.00 c/u

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del ayuntamiento, se pagará un derecho de \$50.00; salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 20.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:



- I. Matanza de ganado porcino \$ 40.00 por cabeza
- II. Matanza de ganado vacuno \$ 80.00 por cabeza

Sección Sexta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 21.- Los derechos por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales en domicilio para consumo, se pagarán con base en la cuota de:

- I.- Ganado porcino \$ 30.00 por cabeza
- II.- Ganado vacuno \$ 60.00 por cabeza

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 22.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.-	EMISIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	
a)	Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.21 UMA
b)	Por cada copia simple tamaño oficio	.32 UMA
II.-	POR EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE	
a)	Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	.73 UMA
b)	Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	.84 UMA
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	1 UMA
d)	Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	1.4 UMA
III.-	POR EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE:	
a)	División	1.56 UMA
b)	División (Por cada parte)	1 UMA
	UNIÓN DE PREDIOS	
a)	Unión de 1 a 5	1.56 UMA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 30-diciembre-2022

b)	Unión de 6 a 20	2.25 UMA
c)	Unión de 21 en adelante	3.35 UMA
d)	Rectificación de medidas	1.56 UMA
e)	Urbanización	1.56 UMA
f)	Cambio de nomenclatura	1.56 UMA
g)	Historial de predios	1.56 UMA
h)	Cédulas catastrales	1.56 UMA
i)	Cédula catastral urgente	3.12 UMA
j)	Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial	1 UMA
k)	Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	1.56 UMA
l)	Constancia de Factibilidad de uso del suelo	6.24 UMA
IV.-	POR ELABORACIÓN DE PLANOS:	
a)	Catastrales a escala sin cuadro de construcción	4.16 UMA
b)	Planos topográficos hasta 100 has.	10.40 UMA
V.-	POR REVALIDACIÓN DE OFICIOS DE DIVISIÓN, UNIÓN Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	1.56 UMA
VI.-	POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MICROFILMADOS:	
a)	Tamaño carta	.73 UMA
b)	Tamaño oficio	.90 UMA
VII.-	POR DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS FÍSICAS Y DE COLINDANCIAS DE PREDIOS	\$350.00
VIII.-	POR DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS FÍSICAS Y DE COLINDANCIAS DE PREDIOS CON INFORME PERICIAL	
a)	De hasta 1,000 m2	5.2 UMA
b)	De más de 1,000 hasta 2,500 m2	6.2 UMA
c)	De más de 2,500 hasta 10,000 m2	12.5 UMA
d)	De más de 10,000 m2 hasta 20,000 m2	21 UMA
e)	De más de 20,000 m2	10.4 UMA POR HA O FRACCIÓN DE HA
IX.-	POR ACTUALIZACIONES DE PREDIOS URBANOS SE CAUSARÁN Y PAGARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:	
a)	De un valor de \$ 0.01 A \$ 10,000.00	\$ 38.00
b)	De un valor de \$ 10,001.00 A \$ 20,000.00	\$ 55.00
c)	De un valor de \$ 20,001.00 A \$30,000.00	\$ 70.00
d)	De un valor de \$ 30,001.00 A \$50,000.00	\$ 86.00
e)	De un valor de \$ 50,001.00 A \$60,000.00	\$ 102.00
f)	De un valor de \$ 60,001.00 En adelante	\$ 118.00



Artículo 23.- No causarán derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 24.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Hasta 160,000 m2 \$ 0.090 por m2
- II.- Más de 160,000 m2 Por metros excedentes \$ 0.045 por m2

Artículo 25.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 26.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.-	Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$54.00 por día
II.-	Locatarios semifijos	\$32.00 por día
III.-	Por uso de baños públicos	\$5.00 por servicio
IV.-	Derecho de piso	\$70.00 por día
V.-	Revalidación de concesión de locales	\$3,750.00

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 27.- El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

- I.- Servicio de recolecta habitacional \$ 16.00 Mensual
- II.- Servicio de recolecta comercial \$ 54.00 Mensual
- III.- Servicio de recolecta industrial: \$ 107.00 Mensual
- IV.- Súper mercados \$ 214.00 Mensual



- a) Por recolección esporádica \$ 214.00 Por viaje
- b) Por recolección periódica \$ 750.00 Semanal

V.- Por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Basura domiciliaria \$ 54.00 Por viaje
- b) Desechos orgánicos \$ 107.00 Por viaje
- c) Desechos industriales \$ 214.00 Por viaje

Sección Décima

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 28.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.-	Inhumación por 3 años	\$ 214.00
II.-	Exhumación	\$ 182.00
III.-	Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$ 128.00
IV.-	Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$ 160.00
V.-	A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 320.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

Artículo 29.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$3,750.00. El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 30.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de



Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Expedición de copias certificadas	\$	3.00 por hoja
II.- Emisión de copias simples	\$	1.00 por hoja
III.- Información en discos magnéticos y disco compacto	\$	10.00 c/u
IV.- Información disco de video digital	\$	10.00 c/u

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I.-	Por toma doméstica	\$16.00
II.-	Por toma comercial	\$25.00
III.-	Por toma industrial	\$500.00
IV.-	Por instalación de toma nueva	\$910.00
V.-	Por instalación de toma nueva industrial.	\$2,000.00
VI.-	Por la interconexión de Fraccionamiento a la red Municipal	\$ 5,000.00

Sección Décima Tercera
Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 32.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:



I.- Vehículos pesados	\$ 128.00
II.- Automóviles	\$ 60.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$ 38.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$ 16.00

Sección Décima Cuarta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Contribuciones de Mejoras

Artículo 34.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 35.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 36.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, o a los reglamentos administrativos.



Artículo 37.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 158 de la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 8 unidades de medida y actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;
- II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 13 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;
- III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 33 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y
- IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 13 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 38.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.



CAPÍTULO VII
Participaciones y Aportaciones

Artículo 39.- El Municipio percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Percibir

Artículo 41.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 504,120.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 111,370.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 111,370.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 147,281.00
> Impuesto Predial	\$ 147,281.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 245,469.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 245,469.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 30-diciembre-2022

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
---	---------

Artículo 42.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 2,183,758.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 330,260.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 60,243.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 270,017.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 1,238,461.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 613,674.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 36,820.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de	\$ 98,187.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 12,273.00
> Servicio de Panteones	\$ 49,093.00
> Servicio de Rastro	\$ 73,640.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito	\$ 47,936.00
> Servicio de Catastro	\$ 306,838.00
Otros Derechos	\$ 615,036.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 368,204.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo	\$ 136,373.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas	\$ 24,547.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 24,546.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 61,366.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00



Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
---	----------------

Artículo 43.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 5,727.00
Productos de tipo corriente	\$ 5,727.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 5,727.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en fiscales anteriores pendientes de ejercicios liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:



Aprovechamientos	\$ 70,203.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 70,203.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 70,203.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 46.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones **\$ 35,608,586.00**

Artículo 47.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 22,348,540.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 10,073,316.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 12,275,224.00

Artículo 48.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:



Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o Aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3 x 1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 25,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023 ASCENDERÁ A:	\$85,720,934.00

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos.

Transitorios

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.



Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia, se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de diciembre de 2022.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno